

Recurso de Revisión: RR/073/2021/AI
Folio de Solicitud de Información: 280515 022000004
Ente Público Responsable: Comisión Estatal de Agua de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

ELIMINADO:
Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/073/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280515022000004 presentada ante la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El trece de enero del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280515022000004, en la que requirió lo siguiente:

"1.-Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicio, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente homólogo en los ejercicios 2019, 2020 y 2021. 2.-Copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten del numeral anterior. 3.-Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral anterior) 4.-Copia de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de los operaciones identificadas en los numerales anteriores. Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado.
Datos complementarios:." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de enero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, (PNT), proporcionó en la cual adjuntó el Acta del Comité de Transparencia de esa propia fecha, misma que a continuación se transcribe:

"COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE TAMAULLPAS COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 10:00 horas del día 20 de enero del 2022, reunidos en la Unidad de Transparencia en la Dirección de Administración y Finanzas y de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, sita en Parque Bicentenario, Centro Gubernamental de Oficinas, Piso 7, Ampliación Praxédis Balboa con Libramiento Naciones Unidas, los C.C. C.P. Ernesto Arturo Montelongo Maldonado, Director de Administración y Finanzas y Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Claudia Elizabeth Ojeda Fernández, Subdirectora de Seguimiento, Control de Inversiones y Verificación de Obra y Lic. Emma Guadalupe Serrano Treviño, Subdirectora Jurídica, todos adscritos a la Comisión

Estatad del Agua de Tamaulipas, CEAT, e integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de celebrar la sesión 1° del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Dando inicio a la sesión, de la forma siguiente:

I.- LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. Una vez que se comprobó la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, su Presidente declaró la existencia del quórum legal para sesionar.

Al respecto el Comité de Transparencia tomó el siguiente:

ACUERDO CTCEAT 01 .01.2022.- El Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, determinó que existe quórum legal para sesionar de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. LECTURA Y, EN SU CASO; APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. En uso de la palabra el C. C.P. Ernesto Arturo Montelongo Maldonado, Presidente del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes, el orden del día, siguiente:

- 1.- Lista de Asistencia y verificación del quórum legal;
- 2.- Aprobación del orden del día;
- 3.- Confirmación, modificación o revocación, en su caso, de la determinación del titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas como incompetente para dar respuesta a la solicitud de información pública que realizó [REDACTED] en el Portal Nacional del Transparencia con folio número: 280515022000004, de fecha 13 de enero de 2022.
- 4.- Cierre del acta.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ACUERDO CTCEAT 02.01.2021.- El Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas aprobó el orden del día.

III.- CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN. En su caso, de la determinación del Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, sobre la determinación de declarar a la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas como incompetente para dar respuesta a la solicitud de información pública que realizó [REDACTED] en el Portal Nacional del Transparencia con folio número: 280515022000004, de fecha 13 de enero de 2022.

Haciendo uso de la palabra el C. C.P. Ernesto Arturo Montelongo Maldonado, expresó que el día 13 de enero del 2022 en la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas y de Acceso a la Información Pública se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública que realizó [REDACTED] en el Portal Nacional del Transparencia con folio número: 280515022000004, de fecha 13 de enero de 2022, pidiendo la siguiente información:

[...]

Continuando con el uso de la palabra el C. C.P. Ernesto Arturo Montelongo Maldonado, expresó que la Solicitud de Información Pública materia del tema, es competencia de la Secretaría de Administración, a través del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales.

Derivado de lo expresado en el párrafo que antecede, la C. Lic. Claudia Elizabeth Ojeda Fernández, al hacer uso de la palabra expresó que una vez analizada la solicitud de información comentada y la motivación que expone el C.P. Ernesto Arturo Montelongo Maldonado, considera que la determinación de incompetencia está motivada, por lo que con fundamento en los artículos 38 fracción IV y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, propuso confirmar la determinación de incompetencia a la solicitud de información pública que realizó [REDACTED] en el Portal Nacional del Transparencia con folio número: 280515022000004, de fecha 13 de enero de 2022.

Al respecto, el Comité de Transparencia tomo el siguiente:

ACUERDO CTCEAT 03.01 .2021.- "El Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, aprobó resolver por confirmar la determinación al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, de declarar incompetente a la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas para dar respuesta a la solicitud de información pública que realizó [REDACTED] en el Portal Nacional del Transparencia con folio número: 280515022000004, de fecha 13 de enero de 2022.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 38 fracción IV y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

IV. CIERRE DEL ACTA. Procediendo con el punto número 4 del orden del día, al no haber otro asunto que tratar, se levantó la sesión a las 10:30 horas del día de su fecha..." (Sic) (Firmas legibles)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior en el veinte de enero de lo actuales, el particular se inconformó de la respuesta proporcionada, por el sujeto obligado señalado como responsable, manifestando como agravio lo siguiente:

"Yo, [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro a interponer recurso de revisión ante el organismo garante toda vez que la respuesta del sujeto obligado: Comisión Estatal del Agua de la solicitud 280515022000004 me causa agravios.

Lo anterior debido a que la respuesta que me fuera notificada en el acta del comité con el acuerdo: CTCEAT 01.01.2022. de fecha 19 de enero de 2022 violenta mis derechos constitucionales, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia ya que como podrá constatar el organismo garante el que suscribe solicita información que por Ley tiene que obrar dentro de los archivos del sujeto obligado ya que forma parte de las Obligaciones de Transparencia comunes como lo establece el artículo 67 fracciones XXVII, XXVIII y XXXII.

asimismo dentro de la respuesta del sujeto obligado en el acta del comité con el acuerdo: CTCEAT 01.01.2022., ellos establecen que es competencia de la Secretaría de Administración, a través del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, a lo cual en ellos también recae la responsabilidad de tener copia de lo solicitado por mi persona en la solicitud con el folio: 280515022000004 y además que en el acta del comité de transparencia violenta el art 37 párrafo tercero Ley de Transparencia vigente en el Estado ya que los integrantes del comité del sujeto obligado ya mencionado dependen jerárquicamente entre si.

Expuesto todo lo anterior atentamente solicito:

- 1.- Se ordene la modificación de la respuesta del sujeto obligado.
- 2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Lo anterior con fundamento en: Artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 67 XXXII. ,159 fracciones IV, XI, XIII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Tengo discapacidad Motriz por lo tanto solicito que la información entregada sea exclusivamente a través de medios electrónicos." (Sic)

CUARTO. Turno. El dos de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha tres de febrero del dos mil veintidós se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En fecha ocho de febrero del año que transcurre, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 15 y 16 de autos, sin embargo las partes fueron omisas en pronunciarse al respecto.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el dieciocho de febrero del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa,



esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."** (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de respuesta:	El 20 de enero del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 21 de enero al 11 de febrero del 2022.
Interposición del recurso:	20 de enero del 2022. (décimo primer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravio la declaración de incompetencia del sujeto obligado, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"...asimismo dentro de la respuesta del sujeto obligado en el acta del comité con el acuerdo: CTCEAT 01.01.2022., ellos establecen que es es competencia de la Secretaría de Administración, a través del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, a lo cual en ellos también recae la responsabilidad de tener copia de lo solicitado por mi persona en la solicitud con el folio: 280515022000004 y además que en el acta del comité de transparencia violenta el art 37 párrafo tercero Ley de Transparencia vigente en el Estado ya que los integrantes del comité del sujeto obligado ya mencionado dependen jerárquicamente entre si..." (Sic)



En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que la particular se agravia la incompetencia por el sujeto obligado, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 280515022000004, el particular solicitó conocer de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, la lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicio, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente homólogo, la copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten, el fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones y la copia de las facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de los operaciones.

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta por medio del cual anexó el acta mediante la cual

el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, confirmó por unanimidad, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 18, numeral 1, 19, 38, fracción IV y 151, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

ARTÍCULO 19.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

...

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

...

ARTÍCULO 151.

1. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante. (Sic)

Ahora bien, de los artículos citados con anterioridad se entiende que es presumible que una información exista dentro de los archivos del Sujeto Obligado, cuando esté dentro de sus facultades, competencias y funciones, así como que en caso de que se niegue la información el mismo deberá demostrar que lo requerido no se encuentra dentro de sus facultades, competencias y funciones.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

De lo anterior, se entiende también que compete al Comité de Transparencia, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados y que cuando no sean competentes para atender las solicitudes de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y que en caso de determinar qué Sujeto Obligado es competente, deberá hacerlo del conocimiento del particular.

Ahora bien en el caso concreto, se tiene que el recurrente solicitó conocer la lista de proveedores a los que se les han adjudicado productos, bienes o servicios, los fallos del comité de compras, los contratos realizados y las copias de las facturas, a lo cual la señalada como responsable contestó que no era competente para atender a la solicitud de información realizada por el particular.

Por lo anterior quienes esto resuelven, estiman necesario traer a colación el contenido del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que a continuación se transcribe:

*“...Sección IV
De la Secretaría de Administración*

ARTÍCULO 27.

A la Secretaría de Administración, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Dictar las medidas administrativas para el ingreso, selección, contratación, inducción, capacitación y control administrativo del personal de la administración pública del Estado, así como procurar el mejoramiento de sus condiciones económicas, sociales, culturales y de trabajo;*
- II. Tramitar los nombramientos, promociones, remociones, cambios de adscripción, ceses, renunciaciones, vacaciones, licencias, bajas y jubilaciones de los servidores públicos del Estado, expidiendo las credenciales o constancias de todos ellos, exceptuando aquellas que refiere la fracción V del artículo 24 de esta ley;*
- III. Observar las disposiciones de la ley que rige las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus servidores públicos; y representar al Ejecutivo del Estado ante las autoridades de impartición de justicia laboral, cuando se instaren procedimientos en tomo a los derechos de los trabajadores del Estado;*
- IV. Mantener actualizado el Reglamento de Escalafón y el Tabulador de Sueldos de los servidores públicos del Estado, así como administrar y regular el otorgamiento y pago de pensiones;*
- V. Elaborar y vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del Estado;*
- VI. Otorgar becas, estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los servidores públicos del Estado, en coordinación con el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, y el Instituto del Deporte de Tamaulipas;*
- VII. Programar presupuestalmente la adquisición de los bienes y la contratación de los servicios que requieran las dependencias de la administración pública en los términos que establece la ley respectiva; sin demérito de la naturaleza de las entidades de la propia administración, contribuir a la programación presupuestal de las adquisiciones de bienes y contratación de servicios que necesiten. Para la realización de adquisiciones y contrataciones se solicitará la actuación del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales;**



VIII. Llevar el inventario, administrar, controlar y vigilar los bienes muebles e inmuebles que son propiedad del Gobierno del Estado;

IX. Dictaminar sobre la procedencia de la enajenación de los bienes propiedad del Gobierno del Estado, así como de las entidades de la administración paraestatal, cumpliendo con los requisitos establecidos en las leyes respectivas;

X. Intervenir, en los términos de las leyes de la materia, en la celebración de contratos de compra-venta, seguros, fianzas, comodato, donación y demás en los que se afecte el patrimonio del Gobierno del Estado;

XI. Imprimir y difundir las publicaciones oficiales, y mantener un archivo actualizado de las mismas en el Archivo General del Estado;

XII. Organizar y administrar el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado;

XIII. Concentrar la información de las dependencias y entidades que cuenten con valor administrativo, legal o fiscal, estableciendo los lineamientos para su administración, coordinándose con el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes para la valoración y custodia de documentos potencialmente históricos;

XIV. Administrar la correspondencia oficial y responsabilizarse de su recepción, clasificación, distribución y envío, así como coordinar y uniformar el manejo de la correspondencia oficial en las dependencias y entidades;

XV. Proporcionar la información, cooperación técnica y logística de carácter administrativo, que le sea requerida por otras dependencias o por entidades de la administración pública;

XVI. Proporcionar servicios generales de intendencia, vigilancia, conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles de las dependencias y entidades de la administración pública;

XVII. Proveer a los Tribunales Administrativos, con respeto irrestricto a su autonomía jurisdiccional, los servicios generales de apoyo que soliciten;

XVIII. Dictar medidas administrativas para la distribución y aprovechamiento de los espacios físicos de las oficinas del Poder Ejecutivo del Estado;

XIX. Administrar la Red Estatal de Comunicaciones, coordinándose para tal efecto con las instancias federales, estatales, municipales y particulares que se requiera;

XX. Analizar las necesidades de información de las diferentes dependencias y entidades, con objeto de hacer más eficiente y optimizar los sistemas actuales; y proponer, desarrollar y ejecutar por sí o a través de terceros, proyectos estratégicos de información con tecnología de punta en sistemas y telecomunicaciones;

XXI. Emitir dictamen para la adquisición de equipo de procesamiento electrónico de datos y coordinar el otorgamiento de los servicios que en la materia requieran las distintas dependencias y entidades de la administración pública;

XXII. Administrar el Centro Cívico Gubernamental, llevar y mantener actualizado el Padrón de Proveedores de la Administración Pública del Estado, determinando los criterios y procedimientos para clasificar a las personas inscritas en el mismo;

XXIII. Coordinar administrativamente a la entidad estatal denominada Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas y las demás entidades que determine el Ejecutivo del Estado, de acuerdo a la materia de su competencia;

XXIV. Definir, desarrollar y operar en el ámbito de su competencia, la política pública estatal en materia de informática, tecnologías de la información, comunicación y de Gobierno Digital, en términos de las disposiciones aplicables;

XXV. Diseñar y desarrollar las redes de voz, video y datos e impulsar su aplicación para una efectiva operación en las dependencias y entidades de la administración pública estatal; y

XXVI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias..." (Sic)

Asimismo es importante insertar la Tabla de Aplicabilidad de la Comisión Estatal del Agua, específicamente en su fracción XXXII:



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

ANEXO DEL ACUERDO AP/05/04/04/17

TABLA DE APLICABILIDAD

Comisión Estatal del Agua

OBLIGACIONES COMÚNES

67	i	El marco normativo aplicable al Sujeto Obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;	X		
67	ii	Su estructura orgánica complete, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios, profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;	X		
67	iii	Las facultades de cada área;	X		

[...]

67	XXXII	Padrón de proveedores y contratistas;		X	Es atribución de la Secretaría de Administración tal como lo establece el artículo 27 fracción VI y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas. Por ello dicha Secretaría se considerará concentradora de la información.
----	-------	---------------------------------------	--	---	--

[...] " (Sic)

De lo anterior se entiende que conforme a lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 27, es la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas a la que le corresponde programar presupuestalmente la adquisición de bienes y contratación de servicios de las dependencias de la administración pública.**

ITAIT
SECRETA

Asimismo en la tabla de aplicabilidad de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, se observa que la obligatoriedad de publicar el padrón de proveedores y contratistas, mismo que se establece en el artículo 67, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, no le es aplicable al sujeto obligado en cuestión, sino que es obligación de la Secretaría de Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, y toda vez que lo requerido por el particular versa sobre la lista de proveedores a los que se les hubiere adjudicado algún producto bien y servicio, así como los contratos de dichas adjudicaciones, el fallo del Comité de Compras y las Facturas de las mismas, se concluye que quien tiene acceso a la información requerida es la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas.

Por lo anterior quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información del solicitante, al haber atendido en todo momento a lo estipulado en los artículos 38, fracción IV y 151,

numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para decretar la incompetencia por medio del Comité del Transparencia, dando así cabal cumplimiento y con lo cual se tiene por debidamente atendida la solicitud en comento, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o **prohibida** toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el veinte de enero del dos mil veintiuno, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **280515 022000004**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

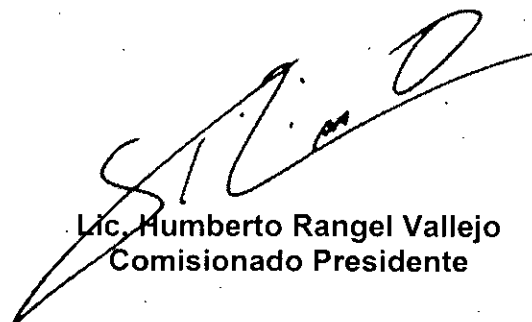
Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

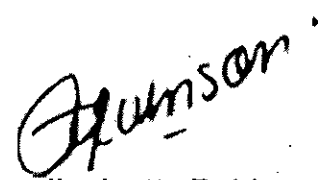
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA



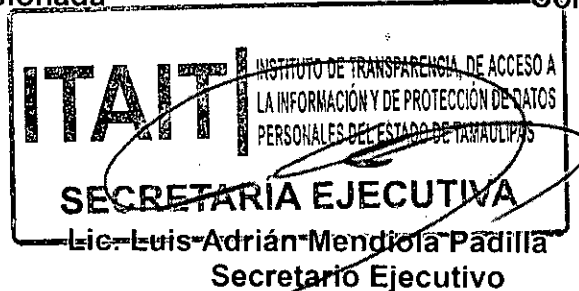
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



ITAITI INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/073/2022/AI.

ACBV